



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0043/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 94 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), declaró la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el Sra. Elizane Espinal Sánchez, disponiendo, en su parte dispositiva, tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara, de oficio, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, intentada por la señora Elizane Espinal Sánchez, contra el Ministerio de Energía y Minas, por aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: Ordena que la presente sentía sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que al presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, la señora Elizane Espinal Sánchez, mediante oficio de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de junio del año dos mil veintidós



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), recibido por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado de la parte recurrente.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrida, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Acto núm. 785/2022, del veinte (20) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1271/2022, del tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, la señora Elizane Espinal Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo; y recibido ante la secretaría general del Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Acto núm. 3123/2022, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso, le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante notificación de Acto núm. 723-22, del doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel

Expediente núm. TC-05-2023-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

8. Resulta que la acción de cumplimiento está supeditada a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez de ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

[...]

10. En virtud del principio de oficiosidad previsto por la Ley núm. 137-11 (art. 7.11 LOTCPC), este tribunal ha procedido a examinar los argumentos y conclusiones plantados por la accionante, advirtiéndole que dicha parte no pretende, con su acción, que el juez ordene a la Administración Pública dar cumplimiento a ninguna norma o acto administrativo omitido, sino más bien cobrar ciertas indemnizaciones laborales previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de función Pública, por tanto, tales pedimientos están relacionados con el pago de derechos subjetivos cuyo reclamo tiene su propio cauce natural, es decir, el recurso contencioso administrativo; en tal virtud, lo perseguido por la accionante, evidentemente, escapa al objetivo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento, tal y como quedo establecido más arriba; por lo que procede declarar, de oficio, la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme los motivos precedentemente expuestos.

11. Habiendo el tribunal declarado improcedente de oficio la presente acción, no procede estatuir en cuando a los demás pedimentos esbozados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Elizane Espinal Sánchez, solicita que, en cuanto a la forma, se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se anule la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

2) Sobre la Finalidad de la Acción de Amparo de Cumplimiento

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo, a los fines de rechazar la acción de amparo de cumplimiento, procedió a interpretar que dicha acción judicial en materia constitucional no procede porque la acción de cumplimiento no está destinada para reclamar por la vía judicial indemnización laborales.

POR CUANTO: A que esta interpretación restrictiva y tergiversada a al artículo 104 de la Ley 137-11, permitió a la jurisdicción de amparo a-quo dictar sentencia perniciosa contra los intereses legítimos de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la interpretación de dicha disposición legal adjetiva y a fin al procedimiento constitucional, no impide de modo alguno la incoación de acciones de amparo de cumplimiento, aunque no se hayan transgredido derechos humanos, ni fundamentales ni constitucionales, solo es suficiente con que no se respete la ley o acto administrativo alguno.

POR CUANTO: A que, en este tenor, la Constitución de la República en su artículo 72 establece lo siguiente:

[...]

POR CUANTO: Como podrán observar Honorables Magistrados, la acción de amparo está dotado de dos fines, el primero versa sobre la protección y salvaguarda de derechos fundamentales y el segundo sobre la efectividad en el cumplimiento y respeto de la ley o acto administrativo y es justamente de lo que trata la presente acción judicial incoada con la cual el recurrente solo exige el cumplimiento de la ley al Ministerio de Interior y Policía (sic) como parte recurrida en el presente procedimiento constitucional.

POR CUANTO: A que en este tenor, la Constitución de la República en su artículo 104 establece lo siguiente:

[...]

POR CUANTO: A que en este tenor, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia No. TC/0176/18, ha establecido lo siguiente:

o. En cuanto al primer aspecto alegado por la parte recurrente, relativo a que el tribunal no explica cómo se concretizan las vulneraciones a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales, este tribunal constitucional tiene a bien indiciar que estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, en los cuales no es necesario demostrar una violación a un derecho fundamental, ya que este tipo de amparo tiene como finalidad el cumplimiento de una ley, norma o acto administrativo.

POR CUANTO: A que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa Honorables Magistrados, que la decisión judicial recurrida en sede constitucional merece ser anulada.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el Ministerio de Energía y Minas, no depositó su escrito de defensa, pese a habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 3123/2022, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa, del veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en el que alega, de manera principal, lo que, a continuación, se transcribe:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes (sic) recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hecho cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derechos fundamentales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa, figuran:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).
2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, la señora Elizane Espinal Sánchez, mediante oficio de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio del año dos mil veintidós (2022), recibido por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado de la parte recurrente.
3. Copia fotográfica del Cálculo de Beneficios Laborales del Ministerio de Administración Pública, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1898/2021, del trece (13) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia fotográfica de la Certificación núm. INT-MEM-2021-88, emitida por el Ministerio de Energía y Minas y firmada por la Directoria de Recursos Humanos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación de la

Expediente núm. TC-05-2023-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Elizane Espinal Sánchez, como analista de compras del Ministerio de Energía y Minas. La señora Espinal Sánchez alega que dicha institución estatal no le había pagado sus prestaciones laborales luego de su desvinculación.

Ante esta situación, la Sra. Espinal Sánchez mediante Acto de aguacil núm. 1989-2021, intimó al Ministerio de Energía y Minas, a los fines de que proceda al cumplimiento de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y el artículo 138 del Decreto núm. 523-09.

Ante la no contestación por parte del Ministerio de Energía y Minas, la señora Elizane Espinal Sánchez interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo que culminó con la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, que declara la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Inconforme con la decisión, la señora Elizane Espinal Sánchez procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución 9, 94 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de materia de amparo de cumplimiento

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0071/13, emitida siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como de partida, el veinte (20) de junio del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual al hoy recurrente le fue notificada la sentencia recurrida mediante acto de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

e. A raíz del estudio de las fechas este tribunal ha podido determinar que los días calculables para el plazo de admisibilidad son: martes veintiuno (21), miércoles veintidós (22), jueves veintitrés (23), viernes veinticuatro (24) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

martes veintiocho (28); y los no calculables son: lunes veinte (20), sábado veinticinco (25), domingo veintiséis (26) y lunes veintisiete (27).

f. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez fue depositado el último día para válido, siendo el martes veintiocho (28) de junio, lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, satisfaciendo el requisito del artículo 95.

g. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 consagra la forma en que el recurso de revisión de sentencias de amparo deberá cumplir, estableciendo lo siguiente: *Artículo 96 – Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la posición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causado por la decisión impugnada.*

h. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el Precedente TC/0406/14, en el cual se estableció que, sólo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, se comprueba que la hoy recurrente, señora Elizane Espinal Sánchez, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento decidida por la impugnada Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00147. Por tanto, se da por satisfecho dicho requisito.

i. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

j. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló los casos no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11,¹ cuyo concepto fue

¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2023-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12,² que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y fallo del mismo le permitirá a este colegiado continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de la legitimación necesaria que debe tener el accionante respecto al contenido de la norma que requiere su cumplimiento.

11. Sobre el fondo del recurso del recurso de revisión constitucional de materia de amparo de cumplimiento

a. En la especie, este colegiado se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).

b. La parte recurrente pretende la revocación de la indicada sentencia, por considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y salario justo. A continuación, se procederá a ponderar los méritos del recurso, a los fines de determinar si, en efecto, procede revocar la sentencia recurrida, tal como alega la recurrente o, si, por el contrario, procede el pronunciamiento del rechazo del recurso de marras.

² En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La recurrente alega que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, bajo la premisa de que, al declarar improcedente su acción de amparo de cumplimiento, el juez de amparo desnaturalizó la misma al momento de establecer que la vía de la acción de amparo de cumplimiento no está destinada para reclamar indemnizaciones laborales.

d. Al analizar el contenido de la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, observamos que el tribunal a quo fundamentó su decisión de declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, bajo los siguientes argumentos:

10. En virtud del principio de oficiosidad previsto por la Ley núm. 137-11 (art. 7.11 LOTCPC), este tribunal ha procedido a examinar los argumentos y conclusiones plantados por la accionante, advirtiéndole que dicha parte no pretende, con su acción, que el juez ordene a la Administración Pública dar cumplimiento a ninguna norma o acto administrativo omitido, sino más bien cobrar ciertas indemnizaciones laborales previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de función Pública, por tanto, tales pedimientos están relacionados con el pago de derechos subjetivos cuyo reclamo tiene su propio cauce natural, es decir, el recurso contencioso administrativo; en tal virtud, lo perseguido por la accionante, evidentemente, escapa al objetivo del amparo de cumplimiento, tal y como quedo establecido más arriba; por lo que procede declarar, de oficio, la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme los motivos precedentemente expuestos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se observa, el juez de amparo, procedió a declarar la improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento, por entender que la misma no cumplía con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ya que la intimación se limitaba a solicitar el pago de las indemnizaciones laborales dejadas de percibir por la accionante, la señora Elizane Espinal Sánchez.

f. Por su parte, el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11, establece que la acción de amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo y que, mediante esta, el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

g. Contrario a lo establecido por el juez a-quo, este tribunal considera que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Elizane Espinal Sánchez satisface el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, debido a que persigue el cumplimiento de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y el artículo 138 del Decreto núm. 523-093. Ciertamente lo relativo al contenido de los artículos de los cuales se requiere su cumplimiento deben ser objeto de análisis del juez que conoce la acción de amparo de cumplimiento; sin embargo, esto debe hacerse analizando los artículos 105-108, de la citada ley que tratan lo relativo a la legitimación necesaria, así como las casusas de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

³ Ver en ese sentido el literal l, pág. 43 de la Sentencia TC/0366/22 de tres(3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) respecto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2023-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En vista de que el juez de amparo obró incorrectamente al desconocer el objeto de la acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Elizane Espinal Sánchez, este colegiado procede, en consecuencia, a la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), por haber sido dictada vulnerando los preceptos constitucionales y precedentes de este Tribunal Constitucional. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se aboque a conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento.

i. En relación a los requisitos para determinar la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, se verificará el contenido de lo previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

j. El artículo 104 de la referida ley establece lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La presente acción de amparo de cumplimiento cumple con lo dispuesto en el referido artículo, toda vez que la señora Elizane Espinal Sánchez procura el cumplimiento del artículo 138 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del veintiuno (21) de julio del dos mil nueve (2009), y los artículos 60 y 98, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del dieciséis (16) de enero del dos mil ocho (2008).

l. En relación a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, es necesario que esta jurisdicción constitucional analice detalladamente el cumplimiento de este requisito para determinar la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento. El artículo expresa que:

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

m. Del contenido del párrafo I del artículo transcrito se puede extraer el hecho de que el amparo de cumplimiento sólo puede ser solicitado por la persona a quien la ley o reglamento establezca un beneficio a su favor. En lo relativo a las pretensiones de la parte accionante, puntualizamos que, si bien es cierto que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma está destinada, en un principio, a procurar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, no menos cierto es que el objeto principal de esas pretensiones guarda relación con un asunto litigioso de carácter administrativo-laboral, cuya finalidad está encaminada al pago de indemnizaciones económicas.

n. Tal situación se evidencia con el análisis del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el cual, para prescribir su ejecución, precisa establecer la clasificación laboral y el sueldo real de la persona afectada, la cantidad de tiempo de trabajo en el órgano de la Administración, retenerse la existencia de un cese catalogado como injustificado, así como hacerse las estimaciones de lugar para determinar cuál sería el monto indemnizatorio correspondiente al que la afectada tiene derecho.

o. Lo antes señalado queda plasmado en el contenido del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que establece:

Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Dentro de los documentos que conforman el expediente depositado ante este tribunal, se puede verificar que consta la Certificación núm. INT-MEM-2021-88, emitida por la Dirección de Recurso Humanos del Ministerio de Energía y Minas, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), donde certifica que la señora Elizane Espinal Sánchez laboró en esa institución, desde el primero (1^{ro}) de julio del año dos mil catorce (2014) hasta el ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

q. La pretensión de la accionante va dirigida a exigir el cumplimiento del pago de las indemnizaciones que según sus alegatos le corresponden. Para determinar su pertinencia tendría que quedar establecida la categoría que ostentaba como servidora pública y el cese injustificado por parte de la administración pública.

r. Este tribunal ha fijado precedente en torno a la pretensión de exigir mediante la acción de amparo de cumplimiento lo relativo a indemnizaciones laborales que necesitan de ciertas comprobaciones previas para ser ordenadas. Mediante Sentencia TC/0140/22, se estableció lo siguiente:

k. Sin embargo, para poder dar respuesta a las cuestiones planteadas anteriormente, este tribunal ha advertido que se haría necesario comprobar una cuestión de hecho propia del derecho común, relativa precisamente a la clasificación funcional del ex servidor público Marcos Hugo Acosta Rodríguez. Lo anterior conlleva que en este caso no se trata exclusivamente sobre el constreñimiento a la entidad pública para que ejecute una norma jurídica, precisamente el objetivo concreto de una acción de amparo de cumplimiento, sino que se busca sobrepasar el alcance de este proceso constitucional y de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de amparo para que se adentre a conocer de la determinación de la categoría aplicable al exfuncionario.

s. En la especie no consta en el expediente lo relativo al a categoría de servidora pública que ostentaba la accionante; para determinar si era de estatuto simplificado, ni la carta de desvinculación que, por demás, tendría que determinarse el cese injustificado como uno de los requisitos para exigir el cumplimiento del artículo 138 del Decreto núm. 523-09, y los artículos 60 y 98, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

t. En un caso de similares hechos facticos, este tribunal, mediante la citada Sentencia TC/0140/22, estableció lo siguiente:

l. La confirmación de la condición de funcionario de estatuto simplificado es una situación que debió haber preexistido a la presente acción para que el recurrente contara con la legitimidad procesal a los fines de requerir el cumplimiento de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el artículo 138 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. Estas normas jurídicas son aplicables cuando el funcionario en cuestión es de estatuto simplificado, situación que la jurisdicción de amparo no está en condiciones de comprobar en la especie por la naturaleza misma de este proceso constitucional.

u. Posteriormente, mediante Sentencia TC/0357/22, este colegiado preciso lo siguiente:

j. En ese sentido, precisamos que en la especie el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 a favor del Lic. Sócrates



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beldaber queda condicionado a que previamente sea determinada cual era la categoría laboral real que este ostentaba dentro del Ministerio de Medio Ambiente y si su desvinculación fue realizada por ese órgano de la Administración mediante una actuación que previamente haya sido considerada como injustificada.

v. En vista de lo anterior, es decir, al no haber quedado demostrada la categoría de servidora pública a la que pertenecía la señora Elizane Espinal Sánchez, así como la validez de los aludidos derechos prestacionales, denotan que la accionante no cuenta con la legitimación exigida para accionar en amparo de cumplimiento, toda vez que según los precedentes citados [...] *no detenta un derecho certero y directamente relacionado con las normas legales que alega han sido incumplidas*; lo anterior en virtud de que el incumplimiento que endilga al Ministerio de Energía y Minas depende de su indefinida categoría como servidora pública, cuestión que [...] *la jurisdicción de amparo claramente no podría abordar en el fondo de su solicitud ante la falta de comprobación de su legitimación.*⁴

w. En consonancia con la citada jurisprudencia, hemos de reiterar la doble dimensión del requisito dispuesto en el artículo 105, de legitimidad que deviene: a) De la afectación a un derecho fundamental producto del incumplimiento de una ley o reglamento y; b) Cuando exista la posibilidad legal de ser beneficiado con dicho cumplimiento. De ahí que esta jurisdicción de amparo no está en condiciones de realizar comprobaciones como la requerida en la especie, sobre la categoría funcional aplicable de la ex servidora pública Elizane Espinal Sánchez, cuestión esta de la cual depende la reclamación de la

⁴ Precedente fijado mediante sentencia TC/0140/22 y reiterado mediante sentencias TC/0357/22, TC/0366/22 y TC/0413/22.

Expediente núm. TC-05-2023-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de derechos fundamentales que exige el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

x. Dadas las consideraciones vertidas, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además sea revocada la sentencia impugnada, ya que, como se ha precisado, la señora Elizane Espinal Sánchez no cuenta con legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, requisito indispensable para la procedencia de este tipo de procesos constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la señora Elizane Espinal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Elizane Espinal Sánchez, en contra del Ministerio de Energía y Minas, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR, vía secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Elizane Espinal Sánchez; a la parte recurrida, el Ministerio de Energía y Minas y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria